REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **101** **Fecha:** 25 de JULIO de 2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2022 00148	Verbal	RAMIRO PASTRANA GUERRERI	TRANSIQUIREÑA S.A.S	Auto rechaza demanda LA PARTE ACTORA NO SUBSANO LOS DEFECTOS DE LA DEMANDA	22/07/2022		
41001 31 03003 2022 00160	Divisorios	LUIS ADOLFO PINZON LEON	ANDREA PAOLA ROJAS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA Y RECONOCE PERSONERIA AL ABG. DANIEL GOMEZ LOAIZA	22/07/2022		1
41001 40 03002 2021 00065	Ejecutivo Singular	OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA	FREDDY GUEVARA CASTILLO	Auto de Trámite AUTO PRORROGA TERMINO DE INSTANCIA	22/07/2022		
41001 40 03005 2020 00438	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JULIAN ROBERTO CUELLAR RAMON	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	22/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25 de JULIO de 2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RAMIRO PASTRANA GUERRERI
DEMANDANTE	TRANSIQUIREÑA S.A.S.
RADICACIÓN	41001310300320220-00148-00

Como quiera que la parte actora no subsano los defectos de la demanda, dentro el término legal, se ordena su rechazo y el archivo definitivo.

NOTIFIQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	JULIAN ROBERTO CUELLAR RAMÓN
RADICACIÓN	41001400300520200043801

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada en contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

II. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

El BANCO POPULAR S.A. obrando a través de apoderada judicial formula demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de JULIAN ROBERTO CUELLAR RAMÓN solicitando se libre mandamiento ejecutivo en su contra, por las siguientes cantidades de dinero:

Por capital del pagare no. 39003170003977, por la suma de $73.240.250, como saldo insoluto de la obligación por concepto de capital a la fecha.

Por interés de mora del pagare no. 39003170003977, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Respecto de las moras en las cuotas del pagare no. 39003170003977 se encuentran las siguientes:

La suma de $603.922 correspondiente al capital convencimiento del 5 de junio de 2020.

La suma de $881.637 correspondiente al interés corriente de la cuota causada entre el 5 de mayo al 4 de junio de 2020.
La suma de $611.179 correspondiente al capital con vencimiento el día 5 de julio de 2020.
La suma de $874.753 correspondiente al interés corriente causado desde el 5 de junio al 4 de julio de 2020.
La suma de $618.523 correspondiente al capital con vencimiento el día 5 de agosto de 2020.
La suma de $867.785 correspondiente al interés corriente causado desde el 5 de julio hasta el 4 de agosto de 2020.
La suma de $625.955 correspondiente al capital con vencimiento el día 5 de septiembre de 2020.
La suma de $860.734 correspondiente al interés corriente entre el 5 de agosto al 4 de septiembre de 2020.
La suma de $633.477 correspondiente al capital con vencimiento el día 5 de octubre de 2020.
La suma de $853.598 correspondiente al interés corriente entre el 5 de septiembre al 4 de octubre de 2020.
La suma de $641.088 correspondiente al capital con vencimiento el día 5 de noviembre de 2020.
La suma de $846.377 correspondiente al interés corriente entre el 5 de octubre al 4 de noviembre de 2020.

Expone que, el demandado adquirió un crédito de libranza por valor de $87.059.747 adquiriendo como garantía un pagaré no. 39003170003977, pactándose como cuota mensual de pago la suma de $1.533.212.

Refiere que, a la fecha de interposición de la demanda, el señor JULIAN ROBERTO CUELLAR RAMÓN adeuda la suma de $73.240.250, como saldo insoluto de la obligación por concepto de capital más las cuotas en mora causadas a partir del 6 de junio de 2020.

Finalmente, señala que el titulo valor base de recaudo ejecutivo contiene una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del demandado y por ello, es procedente librar mandamiento de pago.

III. CONTESTACION DE LA PARTE DEMANDADA.

El demandado JULIAN ROBERTO CUELLAR RAMÓN a través de apoderada judicial contesta la demanda y se opone a la totalidad de pretensiones por cuanto el crédito objeto de ejecución se ha cumplido en su totalidad sin que exista mora en el pago.

Enfatiza que, cada cuota ha sido debidamente pagada y que se prueba con los desprendibles de nómina aportados.

De otra parte, señala que el crédito vario por la restructuración que se efectúo, de suerte que la obligación paso a 120 meses con una tasa de interés nómina de 13.00% y por ello, la cuota mensual vario a una suma de $1.321.275.

Expone que, la obligación no es clara ni menos exigible, en tanto, existe una evidente certeza, claridad y coherencia sobre los presuntos incumplimientos en la demanda. Máxime, si se tiene en cuenta que, por trámites administrativos al interior de la Policía Nacional, en algunos lapsos de tiempo no se realizaron los descuentos de la obligación; sin embargo, ello no conlleva a una mora en el pago.

Por último, manifiesta que en el presente asunto se ha evidenciado un abuso de la posición dominante de la entidad bancaria, al pretender ejecutar una obligación que se encuentra a la fecha al día.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2020) el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva profiere sentencia de primera instancia, ordenando seguir adelante con la ejecución conforme con el mandamiento de pago de fecha del 15 de diciembre de 2020 y niega las excepciones de mérito propuestas por el demandando. Así mismo, ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G. de P.

Sustenta su decisión, señalando básicamente que el pagare no. 39003170003977, reúne los requisitos contemplados en los artículos 621 a 709 del Código de Comercio y el artículo422 del Código General del Proceso.

De otra parte, expone que se evidencia que el demandado incurrió en mora y prueba de ello, son los desprendibles de nómina que reflejan que las cuotas pagadas son inferiores a las pactadas en el pagare no. 39003170003977, esto es, por un valor de $1.533.200.

Finalmente, expone que no obra dentro del plenario probatorio ningún nuevo pagaré o algún documento que acredite la culminación del proceso de restructuración como lo señala el demandado.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Los reparos y sustentación de la parte demandante, se resumen de la siguiente manera:

1. El apoderado de la parte demandada sostiene que el titulo no es claro ni exigible porque posteriormente se dio una restructuración, esto es, un acuerdo entre el demandante y el demandado.

2. Enfatiza que, el juez de primera instancia no hizo una valoración probatoria adecuada. Se evidencia con el desconocimiento de los desprendibles de nómina, que acrediten que la suma pactada ha venido cancelándose mes a mes y que una vez pactada la restructuración, paso de cancelarse la cuota 96 para pasar a cancelar la cuota 120. Sumado a ello, tampoco tuvo en cuenta el oficio de fecha 2 de julio 2021, que, en su sentir acredita las nuevas condiciones del crédito de libranza.

3. Por último, expone que no es cierto la inactividad respecto de allegar nuevos documentos para finalizar el proceso de un nuevo pagaré, pues la prueba de que se llenó y se firmó es contundente para acreditar que se efectúo una restructuración.

VI. CONSIDERACIONES:

El recurso de apelación es el que sirve mas efectivamente para remediar los errores judiciales, pues a diferencia de la reposición donde decida la misma persona, siendo lo usual que tienda a mantener su opinión, lo resuelve otro funcionario de mayor categoría, en quien se supone mayor experiencia y versación en la ciencia jurídica[1].

En el presente asunto, partiendo de los reparos y la sustentación formulada por el apoderado de la parte demandada, le corresponde al despacho dirimir el siguiente problema jurídico ¿Se efectuó una restructuración respecto del crédito de libranza no. 39003170003977 otorgado por el BANCO POPULAR S.A. a favor de JULIÁN ROBERTO CUELLAR RAMÓN, que conlleva a concluir que la obligación no presenta mora en sus cuotas de pago?

Para resolver los anteriores planteamientos, el despacho recurre a la definición de reestructuración en los términos indicados por el Doctor LUIS ALONSO RICO PUERTA, Magistrado Ponente, en la sentencia STC8033-2019, Radicación n.° 76001-22-03-000-2019-00099-01, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019):

> *"Expresado de otro modo, siendo la reestructuración una oportunidad para que acreedor y deudor convengan como realizar «el pago diferido de los saldos, tomando en cuenta las verdaderas condiciones económicas de los afectados».*
> *(...)Al fin y al cabo, la reestructuración no es otra cosa que un negocio jurídico bilateral (al menos por vía general), que involucra el concierto de voluntades entre acreedor y deudor, orientado a establecer nuevas y razonables condiciones contractuales que permitan a este satisfacer la obligación insoluta que adquirió con antelación a la entrada en vigor de la Ley 546 de 1999".*

Por su parte la CIRCULAR EXTERNA 026 de 2017 de la Superintendencia Financiera, expresa:

[1] (Blanco, 2016)

> *"1.3.2.3.3.1. Reestructuración de Créditos Para efectos del presente Capítulo se entiende por reestructuración de un crédito cualquier mecanismo excepcional, instrumentado mediante la celebración y/o ejecución de cualquier negocio jurídico, que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el real deterioro de su capacidad de pago. Adicionalmente, se consideran reestructuraciones los acuerdos celebrados en el marco de las Leyes 550 de 1999, 617 de 2000, 1116 de 2006 y 1564 de 2012 o normas que las adicionen o sustituyan, así como las reestructuraciones extraordinarias. No se considerarán reestructuraciones los alivios crediticios ordenados por leyes ni las novaciones que se originen en eventos distintos a los antes descritos, aquellas previstas en el Artículo 20 de la Ley 546 de 1999, así como tampoco aquellas modificaciones originadas bajo los criterios del subnumeral 1.3.2.3.2.1".*

De acuerdo con los pronunciamientos, se entiende por restructuración o normalización crediticia, cuando las obligaciones en mora se extinguen y generan una nueva, por ende, se incorporan a esta última las sumas adeudadas (capital, intereses corrientes y moratorios, y seguros).

De igual forma, previo a resolver el Despacho considera necesario hacer un recuento de lo que está acreditado en el proceso.

Está probado que existe un pagaré denominado *"pagaré para créditos de libranza"* no. 39003170003977 por valor de $87.059.747 suscrito por las partes el 15 de agosto de 2018, estableciendo como cuotas mensuales de su pago la suma de $1.533.212. De igual forma, la entidad bancaria aporta el histórico de abonos realizada por el señor Julián Roberto Cuellar Ramón –documento allegado al momento de descorrer las excepciones de mérito y que goza de valor probatorio a la luz de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C.G. del P.-.

A su turno, el demandado junto a la contestación de la demanda allega desprendibles de nómina. Para los meses de mayo, junio y julio se encuentra un descuento según ítem denominado *banpopupres* por la suma de $1.547.201. En los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre el descuento fue por valor de $1.321.275.

También aporta pantallazo de la página web de Casur, del cual, se desprende como información la cédula y el nombre del demandado. De igual forma, anexo escrito denominado *"solicitud de restructuración"* de fecha 2 de junio de 2020, dirigido al banco Popular y el pantallazo del envío por correo electrónico.

Como última prueba, se tiene oficio de fecha 2 de julio de 2020, expedido por el Banco Popular – gerencia nacional de cobranzas, por medio del cual, le comunica al demandado, lo siguiente:

banco popular
www.bancopopular.com.co

Bogotá, 02-jul-2020 **GERENCIA NACIONAL DE COBRANZAS**

Señor(a)
JULIAN ROBERTO CUELLAR RAMON
JURCUELLAR@HOTMAIL.COM
CLL 5 #15A - 18 BARRIO JUAN PABLO SEGUNGO
GARZON HUILA

Reciba un cordial saludo.

En el Banco Popular nos hemos planteado el objetivo de convertirnos en su principal aliado financiero, por esta razón estamos genuinamente comprometidos con el apoyo y acompañamiento económico para el logro de sus propósitos y proyectos.

Para nosotros es grato comunicarle que en respuesta a su solicitud el Banco Popular aprobó la REESTRUCTURACION de las condiciones de la(s) Obligación(es) No. 39003170003977 de la siguiente manera:

Condiciones	Actual	Aprobado
Tipo de Producto	Libranza	Libranza
Saldo Total	$ 88.065.331	$ 85.900.000 (Max.)
Sistema de Amortización	Pesos	Pesos
Tasa de interés (Nominal)	13.08%	13.00%
Periodicidad de Pago	Mensual	Mensual
Plazo Pactado (meses)	96	120
Día de Pago	Día 5 de cada mes	Día 5 de cada mes
Valor de cuota	$ 1.533.212	$ 1.321.275 (Aprox.)
Modalidad	Consumo	Consumo
Observaciones Adicionales		

Recuerde que esta negociación es válida únicamente por los 10 días hábiles posteriores a la fecha de este comunicado y la contabilización en las condiciones pactadas estará sujeta a la entrega de la totalidad de la documentación y las validaciones establecidas en el proceso. Los intereses de mora, intereses corrientes, gastos de cobranza - honorarios, se seguirán causando y el proceso de cobro no se suspenderá hasta tanto no se contabilice esta operación

Para iniciar el proceso de contabilización, debe acercarse a cualquier oficina del Banco Popular a nivel nacional, presentando esta comunicación junto con la documentación relacionada a continuación según sea su caso y firmar los documentos necesarios para el proceso:

- Fotocopia de la cédula ampliada al 150%
- Ultimo desprendible vigente de nómina/pago pensión
- Certificación laboral donde conste tiempo, cargo, tipo de contrato y salario (Asalariado)

El análisis y evaluación de esta solicitud no tiene ningún costo

Es importante tener en cuenta que según lo estipulado en la Circular 026 de la Superintendencia Financiera, si el beneficio aprobado corresponde a **modificación**, las obligaciones mantendrán la calificación actual y serán objeto de monitoreo especial por parte del Banco, con lo cual si incurre en mora superior o igual a 30 días, en el término de nueve meses ininterrumpidos para créditos microcrédito; un año ininterrumpido para créditos de consumo; y de dos años ininterrumpidos para los créditos de las modalidades comercial y de vivienda; su obligación pasará automáticamente de clasificación "Modificada" a clasificación "Reestructurada" con las implicaciones correspondientes a calificación interna y en el reporte ante las centrales de riesgo.

Si el beneficio aprobado corresponde a **Reestructuración**, las obligaciones serán calificadas en estado Reestructurado y así mismo serán reportadas a centrales de riesgo.

Le expresamos nuestra disposición de atender, escuchar y dar trámite a sus solicitudes. En caso de cualquier duda o inquietud, recuerde que puede comunicarse con nosotros a la línea 7454232 en Bogotá.

Cordialmente,

ÁREA DE LEGALIZACION NEGOCIACIONES
Correo: legalizacion_cobranzas@bancopopular.com.co
Bogotá

De acuerdo con la relación de pruebas, el Despacho como primera medida considera acertado la decisión emitida por el Juez de Primera instancia, cuando consideró que únicamente podía emitir una decisión de fondo de acuerdo con el caudal probatorio previamente recaudado, pues dichos documentos fueron aportados oportunamente atendiendo lo regulado en el artículo 164 del C.G. del P.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver el problema jurídico previamente planteado, tomando como base los citados pronunciamientos y lo probado en el proceso.

Teniendo en cuenta los pronunciamientos en cita y atendiendo lo probado dentro del asunto objeto de alzada, se puede concluir que el Juez de primera instancia emitió una decisión guardando congruencia[2] con el material probatorio legalmente recaudado.

Como primer punto de análisis conforme con las pruebas aportadas por los extremos de la *Litis*, dejan plenamente acreditado que el señor Julián Roberto Cuellar Ramón suscribió con la entidad bancaria un crédito de libranza soportado en el pagaré no. 39003170003977 por valor total de $87.059.747 con cuotas mensuales de $1.533.212 y que a partir del mes de mayo de 2019 la cuota a cancelar disminuyó por el valor de $1.354.201 y para el mes de agosto de 2020, el abono de la cuota fue un inferior, esto es, por una suma de $1.321.275 –históricos de abonos expedido por el banco y desprendibles de nómina-. Constituyéndose así, una mora en el pago de la cuota pactada previamente.

Como segundo punto, los documentos aportados por el demandado al momento de contestar, simplemente, prueban por una parte, la petición de restructuración presentada el Banco Popular S.A. –oficio de fecha 2 de junio de 2020- y por otra parte, prueba la respuesta emitida por la entidad bancaria –oficio de fecha 2 de julio de 2020-; mas no, acreditan la aprobación de la restructuración solicitada, simplemente le comunican al demandado las condiciones nuevas del crédito ante una eventualidad aprobación, haciéndole la salvedad de que *"esta*

[2] Artículo 281 del C. G. del P.

negociación es válida únicamente por los 10 días hábiles posteriores a la fecha de este comunicado".

De acuerdo al artículo 1551 del C.C. *"El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito".* En el presente caso, como quiera que la parte demandada recibió el oficio el 3 de julio de 2020, es claro que los 10 días del plazo otorgado para diligenciar la restructuración vencieron el 17 de julio de 2020, sin que la parte demandada haya acreditado probatoriamente que dentro de este plazo diligenció la restructuración.

En lo relacionado a los reparos formulados por la parte demandada, particularmente, la configuración de una restructuración del crédito con el Banco Popular, dicho argumento carece de credibilidad, pues no obra ningún documento válido que así lo acredite. Aunado a ello, el documento del pantallazo de la página web de Casur, tampoco prueba, ni siquiera sumariamente, una restructuración del crédito número 39003170003977.

Por otra parte, el argumento del recurrente sobre la inexigibilidad del título valor no puede acogerse, toda vez que el demandado no probó dentro de las oportunidades legales que se hubiera emitido un segundo pagaré como resultado de la restructuración alegada. Siendo de anotar que el pagaré al que alude, fue aportado tardíamente con el escrito de fecha 16 de diciembre de 2021 (pdf 5), durante el trámite de la segunda instancia, documento que no fue aportado en curso de la primera instancia dentro de las oportunidades legales y que fue desestimado por este Juzgado en el auto que negó pruebas en segunda instancia de fecha 29 de junio de 2022.

No sobra precisar, que la anterior valoración probatoria se efectuó de conformidad con el artículo 176 del C.G. del P., y los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional relacionados con las reglas de la sana critica.

> *"Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:*

"De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas.

"Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:

"Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto, respecto de la diferencia entre los sistemas de la sana crítica y de la íntima convicción:

Las normas demandadas no consagran una competencia o facultad arbitraria, sino que las someten a las reglas de la sana crítica, que no son otra cosa que la interdicción de la arbitrariedad y la corrección de lo racional y razonable; de modo que obliga al juez a dar las razones por las cuales, en ese caso concreto y en ese momento determinado, un testigo es inhábil para rendir su declaración"[3].

Así las cosas, las pruebas aportadas oportunamente durante el transcurso del proceso objeto de análisis, no prueban una restructuración del crédito, como enfáticamente lo expuso en el recurso de alzada.

El marco de análisis probatorio y decisión de excepciones, como bien el *a quo* lo analizó, está determinado por el escrito de excepciones

[3] C-202 de 2005.

presentadas el 23 de febrero de 2021 (fl 36 Expd. I Instancia) y no, por el escrito allegado el 6 de septiembre de 2021, que con posterioridad aportó la parte demandada, puesto que este fue presentado por fuera de la oportunidad legal. Tampoco pueden admitirse los documentos que aportó en segunda instancia con el escrito de fecha 16 de diciembre de 2021, los cuales fueron desestimados en el auto de fecha 29 de junio de 2022, que negó la práctica de pruebas en segunda instancia y causó ejecutoria en silencio.

No sobra precisar que, conforme se expuso en la providencia citadas líneas atras, no es viable hacer análisis de pruebas allegadas por fuera de las oportunidades procesales para aportar pruebas, pues como bien lo dispone el artículo 164 del C. G. del. P., toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, lo que no ocurrió en este caso, puesto que la parte demandada ha pretendido que se le valoren pruebas aportadas por fuera de la oportunidad legal para aducirlas.

Por las razones dadas, el despacho encuentra que los argumentos del apelante en relación con la valoración probatoria, no tienen vocación de prosperidad y el problema jurídico se resuelve de forma desfavorable a los interés de la parte demandada, pues se reitera, que el Juez de primera instancia emitió una decisión en derecho conforme al material probatorio recaudado oportunamente y, por ende, se confirmará la decisión proferida el diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) en todas sus partes.

Teniendo en cuenta las resultas del recurso de apelación, se condenará en costas a la parte demandada conforme dispone el numeral primero del artículo 365 del C.G.P., señalando como agencias en derecho la suma de un 1 SMLMV equivalente a un $1.000.000 que será incluida en la liquidación de costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la sentencia proferida el diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, conforme a la motivación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral primero del artículo 365 del C.G.P., señalando como agendas en derecho la suma de 1 SMLMV equivalente a un $1.000.000 que será incluida en la liquidación de costas de segunda instancia.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva (Huila), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

En aplicación del inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, prorróguese el término para definir la instancia por el término máximo de seis (6) meses más, debido al volumen de expedientes que se encuentran al despacho para dictar sentencia en diferentes instancias y la etapa procesal que se encuentra en desarrollo.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

41 001 40 03 002 2021 00065 01

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO
DEMANDANTE	LUIS ADOLFO PINZÓN LEÓN
DEMANDADO	ANDREA PAOLA ROJAS DUQUE
RADICACIÓN	41001310300320220016000

LUIS ADOLFO PINZÓN LEÓN obrando a través de apoderado judicial formula demanda Verbal especial divisorio en contra de **ANDREA PAOLA ROJAS DUQUE** tendiente a que se declare la división de los inmuebles distinguidos con los Folios de matrícula No. 200-241360 200-241562 y 200-241417 mediante venta en pública subasta.

Sin embargo, al examinar el escrito genitor, el despacho considera que presenta las falencias que a continuación se describen:

1. No se establece el número de identificación de la demandada, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. No allego el dictamen pericial donde se evidencie que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama., tal como lo prevé el artículo 406 del C.G.P.
3. No se allego el certificado castastral en donde conste el avalúo para el año 2022 del inmueble 200-241360.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal especial divisoria, de **LUIS ADOLFO PINZÓN LEÓN** en contra de **PAOLA ANDREA ROJAS DUQUE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DANIEL GÓMEZ LOAIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.806.804 T.P. N.º 327.841 del Consejo Superior de la Judicatura. Correo electrónico daniel.gomez54@hotmail.com , para que actúe en representación del demandante para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **101** Hoy **25 de julio de 2022.**

La secretaria,

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO